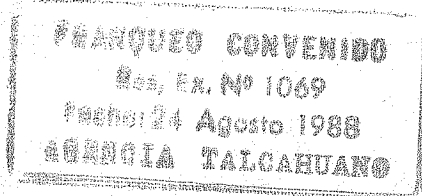
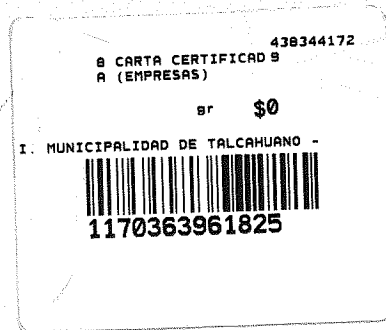


CERTIFICADO N° 785
NOTIFICACION

A don(ña):
JUAN PABLO PINTO y PAUINA CID MUÑOZ
COLO COLO 166
CONCEPCIÓN.-

2197



PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE TALCAHUANO

En causa Rol N° 2.838-2015, sobre LEY DEL CONSUMIDOR, notifico a Ud por carta certificada recepcionada en la oficina de Correos con esta fecha, la sentencia de fs. 119 a 121, cuya copia autorizada se adjunta.

Talcahuano, 16 de mayo 2019.-



Servicio Nacional del Consumidor OFICINA DE PARTES VIII REGIÓN	
Fecha	<u>23 MAYO 2019</u>
Línea	<u>566.</u>

1) El establecimiento de su representada da estricto cumplimiento a las normas legales, especialmente las normas que establecen los derechos y obligaciones de los consumidores.

2) Teniendo presente lo anterior, señala que bajo ningún respecto se afectó o comprometió la dignidad y derechos de la señora Parra por parte del personal de la empresa que presta servicios de guardias de seguridad para el establecimiento comercial de su representada.

3) El día que ocurrieron los hechos, personal de seguridad externa se limitó a consultar a la denunciante de manera adecuada y sin escándalo por el pago de un determinado producto, consulta que encontró una negativa, en términos inadecuados y de forma muy alterada por parte de la señora Parra.

4) Reitera que el procedimiento empleado por los guardias de la empresa externa de seguridad en ningún caso afectaron o comprometieron la dignidad y los derechos de la denunciante, por el contrario, dicho procedimiento se efectuó con normalidad, respeto y prudencia.

3.- A fs. 17 rola declaración de Angélica Estefanía Parra Valdés, Cédula de Identidad N° 15.177.018-5, asistente dental, domiciliada en Jaime Repullo N° 3545 casa 101, Talcahuano, quien expuso:

Me remito a lo expuesto en la querrela infraccional y demanda civil. Quiero que se me indemnice por el maltrato psicológico que sufrí. Desde el día del hecho denunciado mi estado anímico cambió, me siento ansiosa, y cada vez que entro a alguna tienda me preocupo de que me pongan sellos, para que no vuelva a ocurrir nunca más lo que viví. Mi hijo de 3 años se dio cuenta del maltrato que sufrí por los guardias de la tienda.

4.- A fs. 33 a 40 Damaris Hernández Muñoz, abogada, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor Región del Bío Bío, en representación del Sernac, se hace parte en la acción infraccional, atendido que se encuentra comprometido el interés general de los consumidores.

Acompaña Formulario de Atención de Público, informe de procedimiento de mediación, traslado a Cencosud Retail S.A., informa a Estefanía Parra Valdés, respuesta de Gerencia Clientes París a Sernac, copia de boleta, copia de reclamo en Registro Tienda, y copia de constancia policial, documentos que se agregan de fs. 25 a 32.

5.- A fs. 44 se tiene por no presentada la demanda civil interpuesta contra Cencosud Retail S.A.

6.- A fs. 89 rola acta del comparendo de contestación,

120 -
Cicuto Curivil -

conciliación y prueba, celebrado con la comparecencia de Camilo Eleazar Castro Rebolledo, apoderado de la querellante, y de la querellada Cencosud Retail S.A. representada por Andrea Constanza Hernández Curivil.

Dado cuenta el objeto de la audiencia, los comparecientes exponen:

Camilo Castro Rebolledo: Vengo en ratificar la querrela infraccional, solicitando sea acogida con costas.

Andrea Hernández Curivil: Vengo en contestar querrela infraccional conforme a minuta escrita que se acompaña.

Escrito que se tiene como parte integrante del comparendo, se agrega a fs. 71 a 78 de autos, y en el que se contesta la querrela infraccional deducida solicitando se rechace en todas sus partes, con costas, por estimar que las afirmaciones expresadas en la querrela no corresponden a la realidad de cómo ocurrieron los hechos, y sin perjuicio de las consideraciones de hecho y derecho que expone:

El 8 de marzo de 2015 personal de la empresa que presta servicios de seguridad a su representada se acercó a la señora Angélica Parra Valdés, una vez encendido el sensor de alarma de uno de los productos que llevaba consigo, con el único fin de consultarle, en forma educada y de buena manera, por el pago de determinadas especies. En ningún caso se comprometió la dignidad o derechos de la actora. Tampoco se le imputó la comisión de delito alguno, ni es efectivo que se haya registrado su cartera, ni que fuese retenida en el local de su representada.

Agrega que de lo expuesto es posible concluir que los hechos materia de autos en ningún caso constituyen una infracción a las normas de la Ley 19.496, en especial a las contenidas en los artículos 3 letra c), 15 y 23.

Se llama a las partes a conciliación, la que no se produce.

Se recibe la causa a prueba, y los comparecientes rinden la siguiente:

Camilo Castro Rebolledo: Acompaña copias de constancia ante Carabineros, de reclamo interpuesto por Angélica Estefanía Parra Valdés ante Paris Cencosud, de reclamo ante el Servicio Nacional del Consumidor, y de boletas, que se agregan al proceso de fs. 79 a 88. Se fija audiencia para que absuelva posiciones Margarita Paredes Lagos, o quien la subrogue, reemplace o ejerza el cargo de representante de la querellada.

Andrea Hernández Curivil: No rinde prueba.

7.- A fs. 105 rola acta de audiencia de absolución de posiciones, celebrada con la rebeldía de la absolvente.

de la misma no son suficientes ni precisos para determinar, a partir sólo de esa contestación, que la conducta de los guardias con la querellante no fue ajustada a la legalidad.

Especialmente considerando que la querellada expresamente niega que personal de seguridad de la tienda haya incurrido en conductas no ajustadas a la Ley 19.496.

9°.- Que en virtud de lo expuesto, y apreciados los antecedentes del proceso y la prueba rendida por la querellante conforme a las reglas de la sana crítica, se concluye que no es bastante para producir convicción respecto de los hechos que fundan su acción infraccional.

10°.- Que en consecuencia, procede rechazar la querrela infraccional interpuesta, debiendo absolverse a Cencosud Retail S.A.

11°.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, no se condenará en costas a la actora por gozar de privilegio de pobreza.

Y con arreglo, además, a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 22, 23, 25 y demás pertinentes de la Ley 18.287, artículos 1, 13, 14, 52 y 55 de la Ley 15.231, y artículos 1, 3 letras c) y d), 15, 23, 50 y siguientes de la Ley 19.496, y 600 del Código Orgánico de Tribunales,

SE DECLARA:

Que se absuelve a Cencosud Retail S.A. representada legalmente por Margarita Paredes Lagos, ya individualizados, y se rechaza la querrela deducida en su contra por Angélica Estefanía Parra Valdés.

Que no se condena en costas a la actora, por gozar de privilegio de pobreza.

Anótese, notifíquese, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, si procediere, y archívese en su oportunidad.-

Dictada en causa Rol N° 2.838-15, por doña María Esther Martínez Silva, Juez titular.-



CERTIFICO: Que la presente fotocopia es fiel a su original, y tengo a la vista.
Talcahuano, 16 mayo de 2011

SECRETARIA